



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Interés superior del niño en el delito de maltrato contra
personas menores de edad**
(Tesis de Licenciatura)

Yuseny Fabiola Yat Requena

Guatemala, agosto 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Interés superior del niño en el delito de maltrato contra
personas menores de edad**
(Tesis de Licenciatura)

Yuseny Fabiola Yat Requena

Guatemala, agosto 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Yuseny Fabiola Yat Requena**, elaboró la presente tesis, titulada: **Interés superior del niño en el delito de maltrato contra personas menores de edad.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 16 de octubre de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Yuseny Fabiola Yat Requena**, ID 000136974. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Interés superior del niño en el delito de maltrato contra personas menores de edad**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lic. Rudy Osmin Carpio Arana



Lic. Rudy Osmin Carpio Arana
Abogado y Notario

Guatemala 24 mayo 2024

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

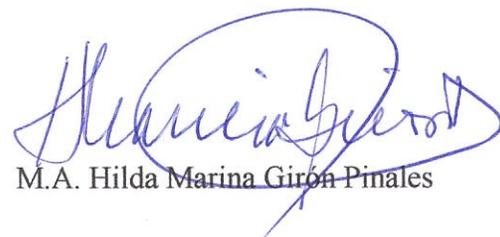
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la estudiante **Yuseny Fabiola Yat Requena**, ID 000136974 titulada: **Interés superior del niño en el delito de maltrato contra personas menores de edad.**

Al respecto se manifiesta que:

Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio. Lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.A. Hilda Marina Girón Pinales

Licenciada
Hilda Marina Girón Pinales
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 176-2024

ID: 000136974

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YUSENY FABIOLA YAT REQUENA**

Título de la tesis: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL DELITO DE MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Rudy Osmín Carpio Arana de fecha 16 de octubre del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.A Hilda Marina Girón Pinales de fecha 24 de mayo del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 31 de julio del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A Dios

Por su amor infinito y misericordia, por cuidar de mí, mi hijo y mi amada familia, por darme sabiduría en mi andar todos los días.

A mi madre

Por ser mi motor y motivarme todos los días a seguir adelante, gracias a su amor y dedicación soy la mujer que soy en esta vida, guerrera, esforzada, responsable y valiente ante cualquier adversidad, siempre estaré agradecida por todo lo que hiciste por mí y mis hermanas. Eres la mujer que más admiro en esta vida.

A mi hijo amado David

Por ser todo lo que necesitaba en la vida, por motivarme todos los días a ser la mamá más valiente y sobre todo por enseñarme el significado del verdadero amor, siempre estás ahí para darme fuerzas ante las dificultades, tus abrazos, tus ojitos llenos de brillo llenan mis días, te amaré por siempre.

A mi padre

Gracias por estar en estos momentos de mi vida, por enseñarme a no darme por vencida. Te amamos.

A mis queridas hermanas

Astrid, Paola y Vivi

Por estar para mí en las buenas y en las malas, por ayudarme a no tirar la toalla en este proceso, por cuidar a Davidcito para que yo pudiera estudiar en cada uno de mis privados, estaré eternamente agradecida por todo su apoyo, por la paciencia y dedicación a mi bebe, sin duda alguna son las mejores tías del mundo. Esto no sería posible sin su ayuda.

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Interés superior del niño	1
Análisis de expedientes judiciales en materia penal	30
Análisis de la aplicación del interés superior del niño en las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz	48
Conclusiones	64
Referencias	66

Resumen

El trabajo de investigación se denomina Interés superior del niño en el delito de maltrato contra personas menores de edad se desarrolló sobre siete expedientes judiciales fenecidos, en los que se benefició a la parte sindicada con la aplicación del criterio de oportunidad, siendo este el punto sobre el cual versa el planteamiento del problema, el cual, permitió formular la interrogante en el siguiente sentido ¿Cómo cumple el estado de Guatemala con el principio de interés superior del niño, en los casos de maltrato en personas menores de edad y violencia física y psicológica, en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz?

El objetivo general, examinar la aplicación del interés superior del niño en las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional relacionado en el delito de maltrato contra las personas menores de edad; los objetivos específicos, sobre describir el principio de interés superior del niño en el delito de maltrato contra personas menores de edad y analizar expedientes judiciales fenecidos, se realizaron con el estudio y análisis de las leyes, pero es a través de los expedientes fenecidos que se logró determinar que en ocasiones se recaba la anuencia del agraviado en audiencia y que, al hacerse se hace sin la utilización de la cámara Gesell, Circuito Cerrado o Biombo, considerados como herramientas idóneas, por lo que, deben ser

implementadas en la sala de audiencias a efecto de garantizar la no revictimización de la niña, niño o adolescente.

Palabras clave

Principio. Interés superior. Delito. Maltrato contra personas. Menores de edad.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema Interés superior del niño en el delito de maltrato contra personas menores de edad y tendrá como objetivo general examinar la aplicación del interés superior del niño en las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz; y como objetivos específicos, analizar expedientes fenecidos conocidos y resueltos por el órgano jurisdiccional relacionado, asimismo describir el principio del interés superior del niño, en el delito de maltrato contra personas menores de edad, la justificación de este trabajo de investigación radica en verificar cómo se vela por el interés superior del niño al autorizar el criterio de oportunidad en beneficio del sindicado.

La modalidad de la investigación que permitirá realizar este trabajo de investigación, es mediante el análisis de siete expedientes judiciales fenecidos del órgano jurisdiccional señalado en el párrafo anterior, lo que permitirá junto con doctrina y legislación desarrollar el contenido de los siguientes subtemas, interés superior del niño en el cual se realizará un análisis e integración de normas jurídicas y doctrina sobre materia penal, procesal penal y de niñez y adolescencia, respecto a esta última, también se hará necesario consultar normas jurídicas de carácter internacional que forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco ya que se abarcan temas que permitirán comprender lo relativo al trabajo de investigación.

El segundo subtema comprenderá el análisis de expedientes judiciales fenecidos los que se presentarán conforme al número de causa que les fuese asignado por el órgano jurisdiccional que les dio trámite, se citarán textualmente las resoluciones que hayan otorgado el criterio de oportunidad y con los audios de las audiencias se hará la indicación de puntos específicos con relación al interés superior del niño. En el contenido del tercer tema respecto a la aplicación del interés superior del niño en las resoluciones emitidas por el Juzgado Primero de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en San Pedro Carchá, Alta Verapaz se expondrá la congruencia de las resoluciones respecto al interés superior del niño, y se determinará si el órgano jurisdiccional tiene los recursos como la Cámara Gesell, Circuito Cerrado o Biombo para recabar la anuencia del niño, niña o adolescente cuando el Ministerio Público no lo haya realizado.

Interés superior del niño en el delito de maltrato contra personas menores de edad

Interés superior del niño

La Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), es una norma transnacional creada para garantizar la protección y desarrollo de la niñez y adolescencia; pues la sociedad toleraba hasta el punto de considerar normal la violación de los derechos de quienes no habían cumplido la mayoría de edad; la República de Guatemala ratifica dicho instrumento en el año de 1990, y tiempo después aprueba la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; ambas leyes regulan lo relativo al interés superior del niño, figura jurídica por la cual se fundamentan decisiones judiciales, sin conocer los alcances que conlleva dicho principio, carencia que no logra satisfacerse con la jurisprudencia ni tampoco con la doctrina especializada que solo describen su esencia.

En varios instrumentos legales de carácter internacional se ha reconocido el interés superior del niño como un principio fundamental, tal y como se puede establecer en la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), que implica la plena satisfacción de los derechos de la niñez y adolescencia, es decir que, en los conflictos, asuntos o procesos administrativos o

judiciales, donde figure un niño, niña o adolescente deberá atenderse el interés superior del niño, que conlleva a la interpretación que en primer lugar asegure el pleno respeto a sus derechos y en segundo lugar que permita resolver las contrariedades que surjan entre estos, es decir cuando presenten conflictos en un caso concreto.

Las normas jurídicas anteriormente relacionadas conforman un sistema que tiene como propósito la protección del niño, niña y/o adolescente, que están encaminadas a incidir en otras disposiciones jurídicas, políticas, procedimentales y prácticas de prevención y de efectiva respuesta ante el trato negligente, de abuso, explotación y violencia que este dirigido en contra de la niñez y adolescencia, las que deben responder de manera adecuada a la responsabilidad del Estado respecto a promover e implementar la protección de la niñez y adolescencia ya que no solo, es una obligación de derecho interno sino que también de ámbito internacional, que debe garantizar la adecuada participación del niño, niña y/o adolescente como a su vez, la de expertos que faciliten la determinación de la mejor opción que les asiste.

Concepto de interés superior del niño

En cada proceso donde intervenga un niño, niña o adolescente se debe considerar el principio fundamental del interés superior del niño, ya que, se pretende resolver la mayor satisfacción de todas y cada una de sus

necesidades, otorgándole así la importancia a lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente. El Comité de los Derechos del Niño (2013) ha apuntado que: “...en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al interés superior del niño y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño” (p. 3). La aseveración del Comité de los derechos del Niño permite observar una perspectiva tridimensional del interés superior del niño que puede interpretarse como un derecho sustantivo, un principio jurídico fundamental y un derecho adjetivo.

El interés superior del niño considerado como un derecho sustantivo, ha sido reconocido así por su regulación en el numeral 1, del artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), regulado como un derecho para los niños, niñas y adolescentes y como una obligación para el Estado garantizarlo. Como un principio jurídico interpretativo fundamental, opera en la situación que un derecho admita más de una interpretación, por tal razón, para resolver se debe optar por la interpretación que satisfaga con mayor eficiencia el interés superior del niño. Como una norma de procedimiento, en virtud que, ante un caso concreto la decisión debe fundamentar la aplicación al considerar la evaluación y determinación del interés superior del niño.

En la conceptualización del interés superior del niño que realiza el Comité de los Derechos del Niño (2013), se puede observar que este es un concepto amplio ya que abarca distintos enfoques, es dinámico, ya que, la temática que abarca está en constante evolución, es flexible pues su contenido debe determinarse caso por caso y, adaptable, por tanto que, se ajusta y define en consideración al contexto; estas características del concepto, hacen que sea una obligación imperativa para la autoridad, considerándolo en su tridimensionalidad respecto a las decisiones que tome, debido a la condición jurídica del sujeto, es decir, del niño, niña o adolescente, debido a que, se persigue la protección y desarrollo integral en su nivel de vida.

El interés superior del niño cuenta con una característica principal tal y como puede evidenciarse en el artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), al indicar que, se le considera un derecho subjetivo, así mismo, también establece que, se le considerará niño a toda persona menor de dieciocho años de edad, a menos que de conformidad con las leyes que le sean aplicables alcance antes la mayoría de edad. Ello se establece, que no por menosprecio de dicho sector, sino por su condición de vulnerabilidad, que surge de la imposibilidad jurídica que tienen de ejercer determinados derechos y obligaciones de su vida de forma autónoma, atendiendo también a que dicho aspecto puede complicarse aún más en las diferencias de edad y madurez de los niños,

niñas y adolescentes ya que pueden presentarse ante un mismo problema y que por su condición etaria necesiten de respuestas distintas.

El interés superior del niño, puede aplicarse en distintas ramas del derecho como sucede en el ámbito de familia, al decidir sobre su relación paterno-filial, alimentos, tutela y otras instituciones de esta área del derecho; en materia del derecho laboral, en cuanto al trabajo infantil y su tutela respecto al riesgo para su salud, educación, desarrollo personal y vida; en la rama del derecho administrativo que dispone respecto a su protección integral velando por la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia; y en el ámbito del derecho penal cuando niños, niñas y adolescentes estén en conflicto con la ley penal como sucede con los autores presuntos, acusados o condenados, o en calidad de testigos, o víctimas en este último caso porque se ha violentado un bien jurídico tutelado.

Concepto de niñez víctima

Desde el punto de vista científico del derecho penal adjetivo la víctima es considerada como la persona o personas que padecen la vulneración de sus derechos, es decir, que sufren las consecuencias del delito, por ejemplo, en el delito de lesiones, la víctima es a quien se le ha violentado el derecho a la integridad. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se le reconoce a la víctima como un sujeto procesal dentro del proceso

penal, lo cual, encuentra su fundamento en el artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, encontrándose contenido dentro del Título II de dicho código, el cual regulo relativo a los sujetos y auxiliares procesales; por ello, la sustentante infiere que dentro del derecho procesal de la República de Guatemala la víctima tiene categoría de sujeto procesal.

La víctima, al ser reconocida como sujeto de derecho procesal penal, ha ocupado relevancia como se observa en el artículo 5 del Código Procesal Penal (1992), al indicar que tanto el imputado, como el agraviado y la víctima, al tener calidad de sujetos procesales, tienen derecho a que se les garantice una tutela judicial efectiva dentro del proceso penal. La víctima en el proceso penal también es considerada como órgano de prueba, puesto que, a través de su declaración informar sobre la intimación de hechos o acusación que formula el ente investigador. Esta doble condición respecto a la víctima a ser considerada como sujeto procesal y órgano de prueba la reviste de derechos y garantías procesales que deben ser observadas y en mayor cuidado cuando la víctima y/o testigo sea niño, niña o adolescente.

Los niños, niñas y adolescentes víctimas, son las personas que aún no han cumplido con la edad que la ley considera suficiente para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en nombre propio, pero que, gozan de la titularidad de derechos que el Estado reconoce a todo ser

humano y que, por acciones u omisiones que son calificadas como delitos se les ha vulnerado alguno o algunos de sus derechos, por ejemplo, en el delito de maltrato contra personas menores de edad, regulado en el artículo 150 Bis del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se puede violentar la integridad física o psicológica de un niño, niña o adolescente, o poner en riesgo las mismas.

El instrumento para el adecuado abordaje de niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos, del Organismo Judicial (2019) expresa:

El respeto y la protección por los derechos humanos de la víctima dentro del proceso judicial son especialmente relevantes en toda clase de delitos, pero adquieren particular importancia cuando el hecho se comete contra niños, niñas y adolescentes. En estos casos, la víctima, además de sufrir un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral por el abuso mismo, se ve expuesta a una victimización secundaria derivada de la relación posterior que se establece con el aparato judicial y de protección de derechos (p. 19).

Creando el Instructivo para el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos

Además de la Corte Suprema de Justicia, otras instituciones públicas como el Ministerio Público, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Consejo Nacional de Adopciones, Ministerio de Educación, Procuraduría General de la Nación, y la Procuraduría de los Derechos Humanos, cuentan con un conjunto de disposiciones o reglas que se deben

observar y cumplir respecto a cómo proceder en casos en que, se deba dar auxilio, acompañamiento y/o intervención a un niño, niña o adolescente cuando en alguno de los ambientes en que se desenvuelva sea afectado en alguno de sus derechos, principalmente por pertenecer a un grupo vulnerable que fácilmente puede ser manipulable, coaccionado o violentado, por lo que, debe ser atendido bajo directrices que garanticen sus intereses.

Protocolo de atención a niñez víctima

En la República de Guatemala, las distintas instituciones que brindan atención a la niñez víctima, cuentan con sus propios protocolos, en el caso del Ministerio Público en específico deben observar la Instrucción General número 09-2008, emitido por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, que contiene Protocolo para la Atención de la Niñez y Adolescencia Víctimas Directas y Colaterales, el cual surge con el ánimo de brindarle a la víctima la atención y asistencia humanitaria dentro del proceso penal para fortalecer los órganos involucrados en la atención de la víctima con la finalidad de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes brindándoles acompañamiento desde la denuncia.

El protocolo que utiliza el Ministerio Público cuenta con 3 capítulos, el primero desarrolla, en la sección I, el objeto, que en sí es la aplicación de acciones victimológicas adecuadas, la sección II, desarrolla las definiciones con relación a conceptos específicos del protocolo. El segundo capítulo está dirigido a la entrevista a niños, niñas y adolescentes, que comprende en la sección I, aspectos que debe cumplir el personal del Ministerio Público, la sección II, que desarrolla las técnicas de entrevista por edades. Por último, el tercer capítulo, que contiene las disposiciones finales. Lo anterior tiene como propósito proteger a los niños, niñas y adolescentes de lo potencialmente traumático y tedioso de las entrevistas de investigación.

El Organismo Judicial consciente de la vulnerabilidad de la niñez y adolescencia y con el ánimo de que los operadores de justicia cuenten con un instrumento idóneo, ha creado, lo que es, el Protocolo para Recibir Declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y/o Testigos (2019), que está conformado de 8 puntos y 2 anexos, que debe observarse en la diferentes fases y procesos. En el punto uno, se señalan los principios que deben observarse siendo estos:

...respeto a los derechos humanos, no revictimización, interés superior del niño, derecho de opinión, tutelaridad, interpretación extensiva de los derechos de la niñez, protección integral de los niños, niñas y adolescentes, no discriminación, respeto a la identidad cultural y confidencialidad. (Organismo Judicial, 2019, p. 295).

El respeto a los derechos humanos de la niñez y adolescencia comprende todos aquellos que por su condición de ser humano le asisten, como el derecho a la vida, la salud, la educación, el desarrollo entre otros que necesitan de especial atención por parte del Estado a razón de la condición de este sujeto de derecho, la no revictimización que es, evitar que las secuelas del delito o falta afecten nuevamente la integridad del menor, la protección integral que abarca la prevención de la vulneración de su integridad física y psicológica y la verificación del debido cumplimiento de sus derechos, la no discriminación, es decir, que no reciba un trato desigual por su condición etaria y sobre todo la confidencialidad que conlleva a no revelar a terceros la información sensible del niño, niña o adolescente.

El Protocolo para Recibir Declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y/o Testigos (2019) del Organismo Judicial, regula la forma en que debe recibirse la declaración de quien aún no ha cumplido con la mayoría de edad la cual debe hacerse utilizando la cámara Gesell, circuito cerrado o videoconferencia; y cuando no se cuenta con estos recursos, permite utilizar biombos, cubículos y otras herramientas que eviten contacto u otras formas de señales de intimidación por parte del sindicado. En el punto número 6 del Protocolo para Recibir Declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y/o Testigos (2019) se expresa la forma en que se debe recibir “la declaración del niño, niña o adolescente ante el juez de paz, juez de primera instancia penal, juez unipersonal o tribunal

de sentencia, juez de niñez y adolescencia y juez de adolescentes en conflicto con la ley penal” (p.296), y como deben intervenir los demás sujetos procesales.

En el ámbito administrativo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cuenta con el Protocolo de Atención en Salud Integral de Niñas y Niños en Situación de Maltrato Infantil (2017), documento que cuenta con 5 capítulos, de estos los más relevantes son el capítulo 3, que trata el abordaje clínico de maltrato infantil, el rol de profesionales de la salud, el diagnóstico presuntivo de maltrato infantil, expediente clínico completo, examen físico completo, exámenes de laboratorio y gabinete; el capítulo 4 que indica el algoritmo de atención en salud integral, rutas de atención y derivación, y ruta de actuación del sistema de justicia; además, el capítulo 5 que aborda lo relacionado a la forma de realizar evaluaciones e investigaciones en los casos en que se sospeche de un posible maltrato infantil y/o de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.

En el delito de maltrato contra personas menores de edad puede suceder que quienes tengan en primer lugar conocimiento de estos hechos sean los centros de salud y/o hospitales los que sin lugar a duda están más interesados en brindar la atención médica al paciente, pero que no deben descuidar indagar sobre las circunstancias en que el daño físico y/o psicológico ha tenido lugar o ha ocurrido en agravio del menor, por ende, al realizar su labor médica deben de manera correcta abordar al niño, niña

o adolescente para establecer de manera preliminar la existencia de maltrato o de violencia, por lo que, el equipo médico además de sus conocimientos en medicina debe contar con habilidades que ayuden a detectar en la niñez y adolescencia el maltrato del cual pueden ser sujetos.

El Consejo Nacional de Adopciones -CNA- cuenta con el Protocolo de Acción Inmediata en casos de Amenaza o Violación a los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Evidenciados por Profesionales del Consejo Nacional de Adopciones, en el Ejercicio de sus Funciones (2018), dentro de su contenido figura: los principios que regulan el protocolo de actuación, el catálogo de derechos y libertades fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, comportamientos e indicadores de una posible víctima, en el cual, se encuentran dos subtemas: Algunos signos que podrían evidenciar maltrato infantil, y algunos comportamientos que podrían evidenciar a un posible agresor; por último, como debe actuar si existe sospecha de amenaza o violación inminente de los derechos de niños.

El protocolo que utiliza el Consejo Nacional de Adopciones hace cierto énfasis en el sujeto activo que puede llegar a vulnerar o poner en riesgos los derechos de la niñez y adolescencia ya que este respecto al menor puede llegar a tener una posición de superioridad, con la cual puede tener ventaja respecto a la fuerza, habilidad, conocimientos y la figura de autoridad que detenta por su edad, y también en cómo abordar el nivel de

victimización, pues entre más violento y más crónico ha sido el abuso más afectado se encontrara la integridad del niño, niña o adolescente, por tanto que, el Protocolo de Acción Inmediata en casos de Amenaza o Violación de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes Evidenciados por Profesionales del Consejo Nacional de Adopciones, en el ejercicio de sus funciones (2018) es un instrumento de consulta que se apoya en las leyes que regulan en materia de niñez y adolescencia.

El Ministerio de Educación del Gobierno de Guatemala, cuenta con el Protocolo de Identificación, Atención y Referencia de casos de Violencia dentro del Sistema Educativo Nacional (2012), despliega: elementos de orientación general, recomendaciones para el abordaje, guías orientadoras y rutas de referencia interna y externa, seguimiento y monitoreo, marco de referencia institucional y anexos. En las guías orientadoras y rutas de referencia interna y externa se mencionan las siguientes: guía orientadora para la identificación y referencia de casos de maltrato en personas menores de edad y violencia física o psicológica, guía orientadora para la identificación y referencia de casos de violencia sexual, guía orientadora para la identificación y referencia de casos de violencia originada por racismo y discriminación y la guía orientadora para la detección, atención y referencia de casos de acoso y hostigamiento sexual.

La simple observación de la actual forma de vida de los niños, niñas y adolescentes permite deducir que gran parte del tiempo ellos se desenvuelven en el ámbito académico, ya que, la mayoría de menores de edad tienen acceso a la educación a través de establecimientos de educación pública o privada de manera presencial, esta modalidad permite que los niños puedan desenvolverse ante sus catedráticos, por lo que, estos pueden percatarse de cambios en su conducta, en atención a lo cual, pueden ser los primeros en tener conocimiento respecto a la vulneración de derechos de los menores de edad, o de los daños físicos y psicológicos de los que estén siendo víctimas, de modo que, deben tener a su alcance una guía que les permita abordar de una forma sistemática estas situaciones cuando se les presente.

La Procuraduría de los Derechos Humanos, el veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, aprobó el Protocolo de Atención Victimológica por Acuerdo identificado PDH-065-2022 dentro del cual, se abordan puntos que por señalar los más relevantes se indican los siguientes: Elementos conceptuales, Principios de atención, Objetivo de Protección y Condiciones mínimas para la atención. Este protocolo que incluye a la niñez y adolescencia dentro del perfil de las personas a quienes se les brinda esa atención, ya que, por parte de la Organización Mundial de la Salud es reconocido como un grupo vulnerable, y que, en consecuencia, es susceptible a que se violenten sus Derechos Humanos.

La revictimización a la niñez víctima

La revictimización, graduada como victimización secundaria o terciaria, comprendida así, debido a que la víctima luego de haber sido violentada y dadas las secuelas del delito puede en otros escenarios tener repercusiones del hecho, por el cual, se le han vulnerado sus derechos. Desde el punto de vista de la victimización primaria, es decir, la que se sufre al momento de verificarse la acción u omisión del delito, puede distinguirse: la victimización primaria directa, que es la que, recae sobre la persona del niño, niña o adolescente, y la victimización primaria colateral, que es, en la que se reitera en persona distinta en presencia del niño, niña o adolescente, convirtiéndolo así en testigo, pues tiene el conocimiento de hechos útiles para la averiguación de la verdad.

La Procuraduría de los Derechos Humanos, en el Protocolo de Atención Victimológica (2022), menciona que la victimización secundaria, es la que sufre “...el niño, niña y adolescente en su condición de víctima y/o testigo al momento de ser indagado por las autoridades encargadas de realizar la investigación y las de administrar justicia y para evitar causar un sufrimiento añadido” (p.8), para evitar estas situación las autoridades administrativas y judiciales en su propio ámbito de competencia han formulado protocolos para el correcto tratamiento de la víctima primaria directa o colateral, es decir, que se define una modalidad en la que, se pretenden evitar la continuación o reiteración de la afectación hacia el menor al momento de ser atendido.

Así mismo la Procuraduría de los Derechos Humanos, en el Protocolo de Atención Victimológica (2022), menciona que la victimización terciaria, es la que: “...proviene de la sociedad, cuando no se tiene la correcta privacidad sobre el asunto...” (p.8), esta conlleva consecuencias perjudiciales en el desarrollo emocional y psicológico del niño, niña y adolescente, agravando la estigmatización del delito, sobre todo por la facilidad con que se puede tergiversar la información en los medios de comunicación, ya que, una nota amarillista es un producto más atractivo, que una nota que presente con reservas la información sensible o hasta no publicar datos o información que dejen expuesta a la persona, por ende, ha sido vulnerada en alguno de sus derechos.

Desde otro punto de vista, se apunta una revictimización institucional que para Dupret, et al. (2013) comprende: “...las carencias ligadas a la atención recibida por parte de entes dedicados a la protección de la niñez y adolescencia” (p.104). Para la sustentante la revictimización indistintamente al grado que pertenezca, tiene como principal característica el trato que recibe el niño, niña o adolescente después de haber sufrido el daño del delito, trato que aparece desde el momento en que el hecho se pone en conocimiento de la autoridad, y que, esta al atender el asunto descuida el sufrimiento que puede provocar en el niño, niña o adolescente al momento de realizar las actuaciones de su competencia.

La revictimización, ocasionada por la ignorancia de la sensibilidad infantil puede verificarse en el momento mismo de interponer la denuncia y consecuentemente al darle continuidad a la misma por parte de las distintas instituciones estatales siendo que, al niño, niña o adolescente no se le preste la debida atención, o que sea llamado a varias entrevistas, lo que provoca la rememoración del dolor causado por el delito cometido en su contra, sin olvidar que en las distintas etapas del proceso de persecución penal puede suceder la falta de acción o la interrupción de la misma y que, por ello, no se le dé continuidad al asunto; Dupret, et al. (2013) exponen: “...en algunos países como Canadá o Francia, se recomienda que un especialista de la infancia, siempre acompañe al menor en todas las etapas de la investigación... y del proceso” (p.123).

Derechos y garantías mínimas de protección a la niñez

En el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), se establece que, todos los convenios y tratados que sean aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, prevalecerán sobre las normas jurídicas internas. Es por ello que al tratarse del ordenamiento jurídico que protege a la niñez y adolescencia en Guatemala, sea coherente analizar primeramente la normativa internacional que ha sido aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala en dicha materia, en consecuencia es oportuno mencionar el tratado internacional de la Convención Sobre los Derechos del Niño aprobado en

el año de 1989, mismo instrumento legal que fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala por medio del Decreto Numero 27-90.

Los instrumentos jurídicos en los que inicialmente se sostiene la protección de los derechos de la niñez y adolescencia son el artículo 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en la que, la mujer que se encuentre en su etapa de gestación o en su periodo lactante, así como el niño, niña o adolescente, gozan de derechos de protección, ayuda y cuidados acordes a su situación. También sobre esta materia regula el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que a todos los niños se les debe garantizar las medidas de protección que sean necesarias por motivo de su edad, tanto por parte del Estado, como por la sociedad misma, y su familia. En dichos preceptos legales se encuentra el fundamento por el cual el Estado de Guatemala crea normativa especializada para la protección de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de garantizarles una tutela especial.

La República de Guatemala también ha adoptado: la Declaración de los Derechos del Niño (1924), también llamada como Declaración de Ginebra; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el Convenio Sobre la Edad Mínima (1973); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de

Menores (1985), también llamada Reglas de Beijing; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990); el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993); el Convenio Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999); y la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (2005) del Organismo Internacional de la Juventud para Iberoamérica.

El Congreso de la República de Guatemala además de aceptar y ratificar instrumentos internacionales ha emitido distintos decretos con contenido en materia de niñez y adolescencia siendo los siguientes: la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96; Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003; Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007; y la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto Número 28-2010. En el ámbito de normas administrativas adoptadas por el Estado de Guatemala se encuentra el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Adolescencia Trabajadora en Guatemala (2001).

Es de observar, que existen varias normas jurídicas tanto nacionales como supranacionales que conforman los derechos y garantías mínimas de protección a la niñez, sin embargo, existen por lo menos tres ámbitos responsables de hacerlos efectivos, según la Comisión Presidencial

Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (2011), señala que:

...el primero es la familia, es en este núcleo donde se transmiten los valores que caracterizan a la democracia; en segundo lugar, la sociedad, que posibilite condiciones de vida que aseguren a la niñez su crecimiento y desarrollo humano en un ambiente de bienestar común. Por último, el Estado, quien ha asumido el deber de garantizar el desarrollo integral de la persona por lo que asume el compromiso de realizar acciones que permitan el efectivo disfrute de los derechos. (p.19).

Con este conjunto de cuerpos jurídicos el Estado de Guatemala procura hacer positivos los derechos y garantías a favor de la niñez y adolescencia, ya que ese sector representa el presente y futuro de la población que es uno de los elementos esenciales del Estado, y es que su protección es un bien jurídico tutelado, como se puede observar en materia sustantiva penal existen tipos penales que sancionan conductas que vulneren sus derechos, como sucede con los delitos de maltrato contra personas menores de edad, empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, el de ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad, y el de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, por mencionar algunos.

Maltrato contra personas menores de edad

El concepto de maltrato, es una conjugación del verbo maltratar, al cual la Real Academia de la Lengua Española (2024) define como “Tratar con crueldad, dureza y desconsideración a una persona o a un animal, o no darle los cuidados que necesita.” En el entendido que, el concepto de tratar comprende el actuar, el comportamiento o la forma de proceder de una persona respecto de otra, es decir, la forma en que se relaciona con sus semejantes. La acción de tratar desde el punto de vista de relacionarse y no como sinónimo de intentar tiene dos maneras de exteriorizarse una que, se realiza de buen ánimo que es el buen trato y su forma contraria que es el maltrato, mismo que puede provocar daños en la persona que lo sufre.

Es importante indicar que, las personas menores de edad, son aquellas que por disposiciones legales aún no se le reconoce la capacidad de cumplir con sus obligaciones ni ejercer sus derechos en nombre propio, salvo casos excepcionales y determinados expresamente en la ley. La condición de menor de edad solo es superada a través del cumplimiento de la edad que el Estado reconoce como suficiente para la investidura de la que deviene la capacidad de ejercicio. En el caso de Guatemala, el artículo 8 del Código Civil (1963) expresa: “Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.” Con esto a todas las personas que no han cumplido los dieciocho años de edad, se les identifica como personas menores de edad.

Respecto a quienes no han cumplido la mayoría de edad existe una clasificación como lo indica La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003):

Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple los dieciocho años de edad (artículo 2).

Esta clasificación permite identificar la condición de una persona, desde el punto de vista de la edad, con el que se presume el desarrollo y madurez de una persona, sin embargo, es relevante exponer que la edad por sí sola no es suficiente para acreditar esos aspectos.

Para Soriano (2015) una de las definiciones más claras respecto al maltrato contra personas menores de edad es: "...la que considera el maltrato infantil como toda acción, omisión, o trato negligente, no accidental, que priva al niño de sus derechos y su bienestar, que amenaza o interfiere en su derecho físico, psíquico o social..." (p. 1). Esta definición al integrarse con lo regulado en el artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) permite deducir que el maltrato infantil puede suceder desde el momento de la concepción, el cual puede identificarse como maltrato prenatal, ya que, la madre y/o personas del entorno familiar o que no pertenezcan a este pueden influir negativamente en el periodo de gestación y consecuentemente afectar al feto.

Regulación en el marco jurídico guatemalteco

Respecto a los antecedentes de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003, cabe mencionarse el Código de Menores (1989), el cual es su artículo 2, establecía el derecho que tenía todo menor a gozar de la protección por parte del Estado, sin importar aspectos económicos, sociales o familiares, este artículo en esencia contenía el principio de no discriminación. El artículo 87 de la Constitución de la República de Guatemala (1965) regulaba lo relacionado a la obligación del Estado a velar por la salud tanto mental, como física y moral de los menores de edad, además establecía que todas las leyes especiales en favor de los menores de edad eran de orden público, sin embargo, con la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) se hizo necesario que la norma jurídica nacional estuviese acorde a los estándares internacionales.

Respecto a la protección de la niñez y adolescencia el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) dispone: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad... Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” Es de observar que ambas Constituciones en su inicio son similares en su redacción, con la diferencia que la constitución de 1965 utilizaba el verbo velar del cual se comprende el cuidado con mucha atención y esmero de las personas menores de edad, mientras que la

constitución vigente utiliza el verbo proteger que en sí consiste en evitar el daño, ayudar o favorecer a una persona para que esté en condiciones idóneas.

El artículo 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) en su contenido dispone:

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Asimismo, tiene derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato.

Este artículo se complementa con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del mismo cuerpo legal, materializando así el compromiso del Estado de proteger a la niñez y adolescencia

Bien jurídico tutelado

El concepto de bien jurídico tutelado, desde el punto de vista del derecho, es la protección jurídica que se realiza respecto a distintos intereses humanos de una consideración especial por las cuales se derivan consecuencias jurídicas, que en circunstancias que el legislador señale se les reconocerá y otorgará una tutela específica, que tiene por objeto el cumplimiento de las normas con la finalidad de prevenir o reprimir la violación de disposiciones legales, dando origen a las sanciones administrativas o penales. Por lo que, el bien jurídico tutelado tiene una

estrecha relación con la sanción en atención a la función que cumplen las penas, en razón de lo cual, solo se enfoca sobre las conductas humanas suficientes para dañar o vulnerar bienes jurídicos relevantes de la sociedad.

El bien jurídico tutelado en el delito de maltrato contra personas menores de edad, es la integridad de la persona que aún no ha cumplido la mayoría de edad, o que habiéndola cumplido no se le reconoce la capacidad de ejercicio. La República de Guatemala es un Estado Constitucional y que, se rige por normas del derecho, con la finalidad de garantizar el bien común a todos los ciudadanos, entre ellos a los niños, niñas y adolescentes, como parte de esa finalidad, el Estado se organiza para garantizar el desarrollo integral de sus habitantes por medio de actividades que le permitan alcanzar dicho fin, algunos de los fundamentos legales con mayor importancia en relación a dicho tema se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), y de manera especial en el artículo 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003).

El Estado de Guatemala para lograr garantizar la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, respecto al maltrato que pueden sufrir, adiciona el artículo 150 bis al Código Penal (1973), por medio de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (2009) el cual dispone:

Quien mediante cualquier acción u omisión provoque a una persona menor de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, daño físico, psicológico, enfermedad o coloque al niño en grave riesgo de padecerlos, será sancionado con prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las sanciones aplicables por otros delitos (artículo 23).

Delito calificado como maltrato contra personas menores de edad, el cual está dentro del Capítulo V de las lesiones, Título I de los delitos contra la vida y la integridad de la persona

El delito de maltrato contra personas menores de edad, surge a razón de que el Estado tiene respecto a los niños, niñas y adolescentes el deber de garantizar, asegurar, respetar y promover el pleno goce de los derechos que les asisten, en contraposición a la dependencia y vulnerabilidad a la que se encuentran por su condición personal, no solo en el ámbito familiar y social sino en todos aquellos en que se desenvuelvan. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) indica “la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.” (p.54) Indicando así que la protección de la niñez y adolescencia es un deber de la familia, la sociedad y el Estado.

El numeral 1 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) respecto a la integridad personal, dispone que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” De ello se entiende que el Estado de Guatemala debe garantizar la integridad de todos sus habitantes en todos esos aspectos, tanto en lo

físico, como lo psíquico y lo moral; el físico, que se refiere a la conservación del cuerpo humano, a la función corporal, o de sus órganos; psíquico, que se refiere a la preservación de las funciones mentales y emocionales; y moral, que se refiere a la capacidad de mantener, cambiar y/o desarrollar sus propios valores, de tal manera que la integridad, es el conjunto de condiciones que permiten a una persona tener una vida digna.

El derecho a la integridad personal de la niñez y adolescencia está contenido en el artículo 11 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) que dispone: “Todo niño, niña y adolescente tienen derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.” El derecho a la integridad es inherente a todo ser humano en atención a la dignidad que el Estado le reconoce y garantiza, razón por la cual, no permite que este sea renunciado, negado y/o vulnerado, no porque sea un derecho independiente sino por su estrecha relación con otros derechos fundamentales como lo son la vida, la salud y la libertad.

Sujetos del delito

En materia de Derecho Procesal Penal se desarrolla la teoría del delito temática que comprende la cuestión de los sujetos del delito, en la doctrina se dice que los sujetos del delito “son las personas cuyos intereses (uno

legítimo que arremete al otro) colisionan en la acción delictiva.” (Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 1) Es decir que, en el delito intervienen dos sujetos identificándose uno por ser quien con sus acciones u omisiones encuadra su conducta en los tipos penales y el segundo, es quien sufre el daño del delito, por lo que, al primero se le ha denominado sujeto activo y al segundo sujeto pasivo del delito. En algunos casos, los sujetos pueden ser determinados sobre todo cuando la ley requiere una característica específica o especial.

En el delito de maltrato contra personas menores de edad, regulado en el artículo 150 Bis, del Código Penal (1973) el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, que de alguna forma se relacione con el niño, niña o adolescente, ya que, este delito puede suceder en el ámbito familiar, escolar y social, por otro lado, el sujeto pasivo del delito es el niño, niña o adolescente que por alguna acción u omisión sufran la vulneración de su derecho a la integridad personal y de los aspectos que esta comprende. Sin embargo, este delito también incluye a las personas que ya han cumplido la mayoría de edad pero que, sufren de incapacidad volitiva o cognitiva como sujetos pasivos de este delito.

Algo que en especial se debe tener en cuenta con relación a este delito y otros en el que el sujeto pasivo sea un niño, niña o adolescente es la figura de la prescripción, que respecto al delito de maltrato contra personas menores de edad, es de observar que la pena máxima es de cinco años, lo

que conduce a observar el numeral 2 del artículo 107 y numeral 6 del artículo 108, ambos del Código Penal (1973) el primer artículo por disponer la temporalidad de la prescripción de la responsabilidad que debe observarse favorece al sindicado, para que en su caso sea alegado en su defensa; mientras que el segundo indica el comienzo del término de la prescripción que desde la condición etaria de la víctima inicia a contarse desde que cumple la mayoría de edad, y no en la fecha que se comete el delito.

Supuestos y consecuencias jurídicas

La regulación del delito, que es objeto de análisis, el cual, está contenido en el artículo 150 Bis del Código Penal (1973) respecto al supuesto jurídico indica: “Quien mediante cualquier acción u omisión provoque a una persona menor de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, daño físico, psicológico, enfermedad o coloque... en grave riesgo de padecerlos...” en el entendido que, el ánimo puede manifestarse a través de la realización externa de la conducta con hacer algo, o con dejar de hacer algo que por obligación o deber tiene que cumplir el sujeto activo del delito. Los verbos rectores son: daño físico, psicológico, enfermedad y el riesgo de padecerlos por parte del sujeto activo del delito, por lo que, basta que la acción u omisión tenga la materialización de uno de estos verbos, para incurrir en este delito.

El daño físico, son las lesiones que se sufren en la integridad corporal las que pueden ser temporales o permanentes; el daño psicológico, es el que se causa en el aspecto emocional lo que ocasiona trastornos mentales, en deterioro y perjuicio de la psique de la persona; enfermedad que es la alteración del correcto funcionamiento de un órgano o tejido; grave riesgo de padecerlos, el cual indica grave riesgo, término que apunta a la probabilidad racional de que resulte en un futuro inmediato, con relación a que suceda un daño físico, psicológico o enfermedad que se pueda causar al sujeto pasivo del delito. Indicando el mismo artículo 150 Bis del Código Penal (1973) que dicho delito será sancionado con una pena de prisión de mínimo, dos años a máximo cinco años, y que, la misma será aplicable sin perjuicio de las otras sanciones que puedan aplicarse por motivo de otros delitos.

Análisis de expedientes judiciales en materia penal

Respecto al delito de maltrato contra personas menores de edad, durante el periodo del año 2018 al 2021, en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en el Municipio de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz, se han conocido dentro de diferentes causas la intimación de hechos por el Ministerio Público en las que presume que personas han encuadrado su conducta en este delito en agravio de niños, niñas y/o adolescentes, esto permite revisar en siete casos concretos cómo se resolvieron cada una de esas situaciones y en qué

manera se diligenciaron cada una de las etapas, cómo se protegió el interés superior del niño, la intervención que tuvo en el proceso, quien y como determinó lo más favorable para la protección de sus derechos y si se veló por el resguardo de su bienestar.

En cada expediente judicial, se pueden analizar dos plataformas, la primera conocida como plataforma fáctica, que es donde suceden los hechos, en donde el sujeto activo y pasivo del delito toman nombres propios, incurren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran el contenido del supuesto jurídico del delito, elevándolo de letra muerta a verbos rectores de una acción u omisión de un caso concreto, por otro lado, expresa los extremos de los actos y etapas que la plataforma jurídica señala como proceso; un proceso, sobre todo de materia penal, que responde a los derechos, garantías e intereses de cada uno de los sujetos, que están tutelados tanto en normas nacionales como internacionales.

En el proceso penal es importante tener en cuenta lo que dispone el Código Procesal Penal (1992) que expresa:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos (artículo 5).

Del artículo citado, se desprenden aspectos muy relevantes respecto a las distintas etapas del proceso penal, en primer lugar, la etapa del procedimiento preparatorio al indicar averiguación, si del resultado de la averiguación se determina que existe fundamento suficiente para someter al sindicado a juicio oral y público se hará la respectiva solicitud al juez que controla la investigación en la etapa intermedia, lo que dará lugar a una etapa de ofrecimiento de prueba y posterior se realizará el debate oral y público con el propósito de que, se dicte una sentencia y previo a que esta quede firme, las partes están facultadas para interponer los recursos que consideren necesarios para alcanzar la justicia y por último, sucede la ejecución de la misma.

Cabe indicar que el proceso penal, en sí, cuenta con mecanismos que buscan soluciones alternas a los conflictos, los que están inspirados por la tutela judicial efectiva, lo que, da lugar a que el debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de los sujetos procesales, ya que en aras de la justicia y por la naturaleza del delito, el derecho procesal penal da la oportunidad de la aplicación de medidas desjudicializadoras, funcionando como mecanismos que de forma eficiente y racional pueden servir de solución para determinados conflictos, contribuyendo a evitar tener que agotar de forma desgastante todo el sistema penal en la tramitación de un proceso, dentro de los cuales pueden mencionarse los siguientes: el procedimiento abreviado, la suspensión condicional de la persecución penal, la conversión de la acción, y el criterio de oportunidad.

En el derecho procesal penal guatemalteco se encuentran reguladas las medidas desjudicializadoras, y en cada una de estas el sindicado debe cumplir ciertos requisitos para poder ser beneficiado con la que aplique al caso concreto, el Código Procesal Penal (1992), regula el criterio de oportunidad que expresa:

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrán abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes: ...3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad. (artículo 25)

En el delito de maltrato contra personas menores de edad la consecuencia jurídica a imponer es de prisión de dos a cinco años; de modo que, a primera vista se cumple con uno de los requisitos que requiere el beneficio del criterio de oportunidad, que además la Constitución de la República de Guatemala del año 1965 expresaba que las leyes en materia de niñez eran de orden público lo cual dejo de ser así con la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985; quedando regulado en ese sentido por el artículo 6 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), actualmente vigente, y en consecuencia sería un requisito indispensable el previo consentimiento del agraviado quien como ya se indico es el niño, niña o adolescente a quien se le ha vulnerado su derecho por la comisión del delito para que el sindicado sea beneficiado con esta medida.

Al pretender beneficiar con una medida desjudicializadora como lo es el criterio de oportunidad a una persona sindicada por el delito de maltrato contra las personas menores de edad, es importante recabar el consentimiento de la parte agraviada que en este caso es el niño, niña o adolescente lo que conlleva a la verificación del interés superior del niño, por ello, cabe examinar cómo es posible determinar este derecho en cuanto al pronunciamiento del menor y observar en los casos concretos que son objeto de análisis la intervención que ha tenido, se le ha permitido, en qué manera se le ha escuchado ya sea por requerimiento del abogado defensor, por diligenciamiento del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional.

En virtud a que, el debido proceso permite atender las legítimas pretensiones tanto del agraviado y del sindicado y a sabiendas que el agraviado busca la restitución de su derecho vulnerado como el sindicado solventar su situación jurídica, presenta para la justicia una salida adecuada al conflicto el criterio de oportunidad, que tiene como finalidad que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal, siempre que se dé la autorización judicial, la cual solo devendría si se logran verificar todos los requisitos para su aplicación. De manera que, ya sea el Ministerio Público quien debe presentar la anuencia a través de acta de declaración o que el agraviado se presente y de forma oral ante el juez exprese su consentimiento.

Por lo que al examinar cada uno de los expedientes que son objeto de análisis, se tendrán aspectos propiamente procedimentales; sin abordar datos personales tanto de la parte agraviada y sindicada, sin expresar datos sensibles, solo con enfoque a las cuestiones relevantes como lo son cada uno de los actos de los sujetos, es decir, en el caso de la parte agraviada, la interposición del acto introductorio, su intervención en las audiencias que se realizaron ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en el Municipio de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz, los actos y requerimientos del Ministerio Público y de la defensa técnica.

Siete expedientes fenecidos en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en el Municipio de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz

En el Municipio de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz, la Corte Suprema de Justicia crea el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que por disposición del artículo 1 del Acuerdo 46-2018, tiene competencia por razón de la materia “a) Para conocer de Delitos en materia penal y de narcoactividad...” por razón del territorio los que sucedan en los Municipios de Chisec, Raxruhá, Fray Bartolomé de las Casas, Chahal, Santa María Cahabón, San Agustín Lanquín, y San Pedro Carchá; como también competencia por razón de la materia “b) ...delitos contra el ambiente, ...delitos que contiene la Ley

para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y ...delitos regulados en el capítulo IV del título VIII del Código Penal” otorgándole para estas causas competencia territorial en los departamentos de Alta y Baja Verapaz.

Por lo dispuesto en el la literal a, del artículo 1, del acuerdo número 46-2018 de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente ha conocido delitos de maltrato contra personas menores de edad, los que han quedado documentados en los expedientes identificados con los números únicos siguientes: 16034-2018-00050, 16034-2019-00022, 16034-2019-00062, 16034-2019-00237, 16034-2019-02755, 16010-2020-00148 y 16010-2021-00299, procesos fenecidos; no por el pronunciamiento de una sentencia que haya quedado firme, sino por la aplicación de una salida alterna al proceso penal, como lo son las medidas desjudicializadoras, entre las que figura el criterio de oportunidad, por el cual fue beneficiada la parte sindicada en cada uno de estos procesos.

De acuerdo con el expediente del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carcha, Alta Verapaz (2018), el agraviado quien, por ser en ese momento adolescente, fue representado por sus padres, mientras que el sindicado por solicitud del Ministerio Público fue puesto a disposición de ese órgano jurisdiccional por orden de aprehensión de fecha 01 de octubre de 2018,

hecha efectiva el 12 de septiembre de 2019, a quien se le inicio persecución penal por dos hechos siendo calificados como maltrato contra personas menores de edad y robo de equipo terminal móvil, este último regulado en el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, Decreto número 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala, el cual tiene una pena de 6 a 15 años de prisión.

El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carcha, Alta Verapaz (2018), en audiencia de primera declaración resolvió:

Con lugar la Aplicación de Criterio de Oportunidad por el delito de Maltrato Contra Personas Menores De Edad en favor de... Imponiéndosele las siguientes reglas: ...

2. Como resultado de lo anterior, se autoriza al Ministerio Publico de abstenerse de ejercitar la persecución penal en contra del procesado.
3. Se ordena el cese de todas las medidas de coerción impuesta al procesado.
4. ...Se decreta la falta de mérito a favor de..., por el delito de robo de equipo terminal móvil, ordenándose su inmediata libertad. (folio 21)

De conformidad con las actuaciones que constan en el audio de audiencia de primera declaración respecto al interés superior del niño, se puede indicar lo siguiente: quien invocó ese derecho para su aplicación fue la honorable juzgadora, quien de forma oral le preguntó al menor si daba su anuencia para la aplicación del criterio de oportunidad; la intervención del adolescente fue directa; se determinó lo más favorable para la protección del adolescente luego de escuchar el interés del menor e integrar normas nacionales e internacionales. Entre las reglas que se imponen al sindicado

figuran prohibiciones con las cuales el órgano jurisdiccional procura la protección de la integridad del adolescente.

Dentro del expediente del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz (2019), el niño que figuraba como agraviado fue representado por sus padres, y el sindicado quien a solicitud del Ministerio Público fue citado para comparecer ante dicho órgano jurisdiccional para desarrollar audiencia de primera declaración, audiencia que fue suspendida en la primera ocasión en virtud que el sindicado no fue legalmente citado, de manera que, se celebró una segunda audiencia en la cual se cumplió con todos los requisitos legales, llevándose a cabo el veintiocho de marzo de 2019, en la que se dictó auto de procesamiento en contra del sindicado y en consecuencia fueron dictadas medidas sustitutivas.

En este proceso el Ministerio Público presenta acto conclusivo en el cual solicita la apertura a juicio oral y público en contra del sindicado. El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz (2019), en la audiencia de etapa intermedia del expediente, resolvió:

- 1) Con lugar la Aplicación de Criterio de Oportunidad por el delito de Maltrato Contra Personas Menores De Edad en favor de...
- 2) ...se autoriza al Ministerio Público abstenerse de ejercitar la persecución penal en contra del procesado.
- 3) Se ordena el cese de todas las medidas de coerción impuesta al procesado.
- 4) Se ordena el archivo de la presente carpeta judicial por el plazo de un año. (folio 32).

De conformidad con las actuaciones que constan en el audio de audiencia de etapa intermedia respecto al interés superior del niño, se puede indicar lo siguiente: quien invocó ese derecho para su aplicación fue la honorable juzgadora, quien de forma oral le preguntó al menor si daba su anuencia para la aplicación del criterio de oportunidad; el nivel de intervención del adolescente fue directa; se determinó lo más favorable para la protección del adolescente luego de escuchar el interés del menor e integrar normas nacionales e internacionales. Entre las reglas que se imponen al sindicado figuran el pago de Q 1,500.00 a favor de los agraviados y prohibiciones con las que el órgano jurisdiccional garantiza la seguridad del agraviado.

En este caso son 4 reglas que se le imponen al sindicado, una que no tiene relación directa con la parte agraviada, y las otras tres citadas anteriormente, de estas dos tienen el objeto de proteger la integridad del niño, y una, que es una cantidad de dinero que se entiende les será entregado a los padres en concepto de reparación del daño causado al niño, lo que tiene sustento legal en el artículo 25 *Bis* del Código Procesal Penal (1992), el cual establece como requisito esencial para su aplicación, que el imputado debe reparar el daño que se le ocasionó al agraviado, o que exista un acuerdo con él, respecto a la reparación respectiva. En el caso concreto, el escrito de acusación permite observar que el niño sufrió daños en su integridad.

De acuerdo con el expediente del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carcha, Alta Verapaz (2019) la agraviada quien, por ser en ese momento menor de edad, fue representada únicamente por su progenitor, en virtud al grado de parentesco que tiene con la sindicada, quien por solicitud del Ministerio Público fue puesta a disposición de ese órgano jurisdiccional por orden de aprehensión de fecha 04 de marzo de 2019, hecha efectiva el 27 de marzo de 2019, celebrándose audiencia de primera declaración el 01 de abril de 2019, en la que se dictó auto de procesamiento y consecuentemente decretando medidas sustitutivas en su contra, mismas que se hicieron efectivas luego de cancelar la cantidad de dinero fijado en concepto de caución económica.

En este proceso el Ministerio Público presenta acto conclusivo en el cual solicita la apertura a juicio oral y público en contra de la sindicada. En la audiencia de etapa intermedia del expediente 16034-2019-00062 el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carcha, Alta Verapaz (2019) resolvió:

- I. Se autoriza la aplicación del criterio de oportunidad a favor de la sindicada... autorizando al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal en contra de...
- II. Cesa toda medida de coerción decretada en contra de...
- III. Se archiva el presente proceso por el término de un año y al vencimiento del mismo se extingue la acción penal. (folio 39)

De conformidad con las actuaciones que constan en el audio de audiencia de etapa intermedia respecto al interés superior del niño, se puede indicar lo siguiente: quien invocó ese derecho para su aplicación fue la honorable juzgadora, quien de forma oral le preguntó a la Procuraduría General de la Nación si daba su anuencia para la aplicación del criterio de oportunidad; la intervención de la niña fue indirecta; se determinó lo más favorable para la protección de la niña luego de escuchar al Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación e integrar normas nacionales e internacionales. Entre las reglas que se imponen a la sindicada figuran prohibiciones con las cuales el órgano jurisdiccional procura la protección de la integridad de la niña, no agregando otra a razón del grado de parentesco entre la agraviada y la sindicada.

De acuerdo con el expediente del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz (2019) la parte agraviada comprende a una niña y a una adolescente quienes, por ser en ese momento menores de edad, fueron representadas por su progenitora, mientras que el sindicado por solicitud del Ministerio Público fue citado para comparecer ante ese órgano jurisdiccional a efecto de celebrarse audiencia de primera declaración, en una primera ocasión presentó excusa y justificó su incomparecencia por escrito siendo auxiliado por su abogado defensor; en la segunda ocasión se realizó audiencia de primera declaración el 12 de marzo de 2020, en la

que se dictó auto de procesamiento y en consecuencia se decretaron medidas sustitutivas en contra del sindicato.

En este proceso el Ministerio Público presenta acto conclusivo en el cual solicita la apertura a juicio oral y público en contra del sindicato modificando su requerimiento en audiencia de etapa intermedia del expediente 16034-2019-00237 el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz resolvió:

- I) ...Se autoriza la aplicación del criterio de oportunidad a favor de...
- II) Se autoriza al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal dentro del presente proceso.
- III) Se archiva el presente proceso por el plazo de un año, al vencimiento del mismo se extingue la acción penal.
- V) Cesa toda medida de coerción decretada en contra de... (folio 51)

De conformidad con las actuaciones que constan en el audio de audiencia de etapa intermedia respecto al interés superior del niño, se puede indicar lo siguiente: quien invocó ese derecho para su aplicación fue la honorable juzgadora, quien de forma oral le preguntó al progenitor de las menores si daba su anuencia para la aplicación del criterio de oportunidad; la intervención de las menores fue indirecta; se determinó lo más favorable para la protección de las niñas luego de escuchar el interés del progenitor e integrar normas nacionales e internacionales. Entre las reglas que se imponen al sindicato figuran prohibiciones como reglas con las que el órgano jurisdiccional procura la protección de la integridad de la niña y adolescente.

De acuerdo con el expediente del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz (2019), el agraviado quien, por ser en ese momento adolescente, fue representado por su progenitor, mientras que el sindicado fue aprehendido el 01 de noviembre de 2019, por personas particulares quienes lo entregaron a los agentes de la Policía Nacional Civil. En este caso el adolescente les manifestó a los agentes de la Policía Nacional Civil que iría a un centro asistencial de salud. La audiencia de primera declaración se realizó el 06 de noviembre de 2019 en la que se dictó la aplicación de una medida desjudicializadora, autorizando la aplicación del criterio de oportunidad a favor del sindicado por el delito de maltrato contra personas menores de edad.

En la audiencia de primera declaración del expediente del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz (2019) resolvió:

- II) Se autoriza al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal del presente proceso.
- III) Se archiva el presente proceso por el plazo de un año, al vencimiento del mismo se extingue la acción penal.
- IV) Se ordena la inmediata libertad del sindicado..., girando la orden respectiva a donde corresponde. (folio 14)

De conformidad con las actuaciones que constan en el audio de audiencia de primera declaración respecto al interés superior del niño, se puede indicar lo siguiente: quien invoco ese derecho para su aplicación fue la

honorable juzgadora, quien de forma oral le preguntó al menor si daba su anuncia para la aplicación del criterio de oportunidad; la intervención del adolescente fue directa; se determinó lo más favorable para la protección del adolescente luego de escuchar el interés del menor e integrar normas nacionales e internacionales. Entre las reglas que el órgano jurisdiccional impone al sindicado figuran prohibiciones en favor de la persona del agraviado e impone un resarcimiento social.

De conformidad con el expediente del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz (2020) el agraviado, fue representado por su progenitora por ser niño en ese momento, y el sindicado fue entregado a la Policía Nacional Civil por personas particulares que lo aprehendieron el 14 de febrero del año 2020. En este caso la madre optó por llevar al niño al Centro de Salud lugar en el que recibió atención médica y posteriormente refirieron el asunto al Juzgado de Paz, y señalaron los motivos en la boleta de referencia interinstitucional de violencia número 00079 documento que obra en el expediente, la audiencia de primera declaración se realizó el 21 de febrero de 2020, en la que se dictó auto de procesamiento y consecuentemente se decretaron medidas sustitutivas en contra del sindicado.

En este proceso, el Ministerio Público presenta acto conclusivo en el cual solicita que el órgano jurisdiccional autorice la aplicación de criterio de oportunidad y que, consecuentemente, autorice al Ministerio Público abstenerse a ejercitar la acción penal dentro del presente proceso. En la audiencia de etapa intermedia del expediente del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (2020) resolvió:

- II) Se autoriza la aplicación del criterio de oportunidad a favor del señor...
- III) Se autoriza al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal.
- IV) Cesa toda medida de coerción decretada en contra de...
- V) Se archiva el presente proceso por el término de un año, al vencimiento del mismo se extingue la acción penal. (folio 34)

En el presente proceso la progenitora del niño, indico no tener interés de continuar con el proceso penal a razón de que su hijo se encontraba bien de salud, de modo que, no tenía el ánimo de continuar colaborando en la investigación instruida en contra del imputado dejando ver que no iba va a participar en las actuaciones que a futuro se señalen; a consecuencia de ello el Ministerio Público le explica sobre el criterio de oportunidad los efectos y consecuencias que como medida desjudicializadora tiene en el proceso penal guatemalteco, y es así como la parte agraviada da el consentimiento que la ley requiere para que la autoridad judicial autorice que el ente investigador se abstenga de ejercitar la acción penal.

De conformidad con las actuaciones que constan en el acto conclusivo y en el audio de audiencia de etapa intermedia respecto al interés superior del niño, se puede indicar lo siguiente: quien invocó ese derecho para su aplicación fue el Ministerio Público, se recabó de forma escrita documentando lo expresado por el menor en cuanto a otorgar su anuencia para la aplicación del criterio de oportunidad; la intervención del adolescente fue directa; se determinó lo más favorable para la protección del adolescente luego de escuchar el interés del menor. Entre las reglas que se imponen al sindicado figuran reglas con las que el órgano jurisdiccional procura la protección de la integridad del niño.

De conformidad con el expediente del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, (2021) la representación del agraviado fue ejercitada por su progenitora, ya que en ese momento era adolescente, por la otra parte el sindicado fue entregado a agentes de la Policía Nacional Civil por particulares que lo aprehendieron el día 12 de abril del año 2021. En este caso la madre optó por llevar al adolescente al Centro de Salud lugar en el que recibió atención médica y posteriormente refirieron el asunto al Juzgado de Paz, y señalaron los motivos en la boleta de referencia interinstitucional de violencia número 013647 documento que obra en el expediente, y en el cual se individualizan las lesiones físicas que sufrió el agraviado.

En audiencia de primera declaración del expediente del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz resolvió:

II) Se autoriza la aplicación del criterio de oportunidad a favor de...

III) Se autoriza al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal dentro del presente proceso.

IV) Se archiva el presente proceso por el plazo de un año, al vencimiento del mismo se extingue la acción penal. (folio 12)

De conformidad con las actuaciones que constan en el audio de audiencia de primera declaración respecto al interés superior del niño, se puede indicar lo siguiente: quien invocó ese derecho para su aplicación fue la honorable juzgadora, quien de forma oral le preguntó al menor si daba su anuencia para la aplicación del criterio de oportunidad; la intervención del adolescente fue directa, se determinó lo más favorable para la protección del adolescente, luego de escuchar el interés del menor e integrar normas nacionales e internacionales. En este caso concreto se imponen al sindicado reglas con las que el órgano jurisdiccional procura la protección de la integridad del adolescente.

Análisis de la aplicación del interés superior del niño en las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz

La sustentante ha presentado resoluciones dictadas en audiencia de primera declaración y de etapa intermedia en las que se ha resuelto la aplicación de una medida desjudicializadora, como lo es el criterio de oportunidad a favor del sindicado a quien se le señala por la comisión del delito de maltrato contra personas menores de edad, esto en razón a que la norma sustantiva que contiene la consecuencia jurídica para este delito dispone prisión de dos a cinco años, lo que conduce a observar lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 25 del Código Procesal Penal (1992) y los demás requisitos que allí están regulados, como lo es el previo consentimiento del agraviado, quien en estos casos es la persona que aún no ha cumplido la mayoría de edad a quien se le identifica como sujeto pasivo del delito.

La condición de ser una persona que no ha cumplido la mayoría de edad y a la que se le ha vulnerado el derecho a la integridad, son presupuestos suficientes para la aplicación del interés superior del niño, el cual puede ser recabado por el Ministerio Público o por el Órgano Jurisdiccional a

efecto de establecer el consentimiento del agraviado para que se aplique el criterio de oportunidad en beneficio del sindicado, con el objeto de atender el interés de la víctima respecto a la salida alterna del proceso común que se pretende aplicar ya sea a requerimiento del sindicado o de su abogado defensor, pero que en sí representa un beneficio adjetivo en materia penal que permite que el imputado solvante su situación legal.

Desde el punto de vista de los sujetos del delito, el interés del sindicado de beneficiarse de las bondades adjetivas penales de un estado democrático, a través de las salidas alternas del proceso penal, no es solamente un mecanismo que opera a favor del sindicado con el que basta únicamente el interés de este, sino que atiende a la tutela judicial efectiva de las partes por lo tanto, no se aprueba con la simple petición del sindicado y también no procede de oficio, ya que uno de los requisitos que se observan con suma importancia es que se recabe la anuencia del agraviado a razón, pues si este no se pronuncia en ese sentido el proceso penal debe continuar diligenciándose hasta que se pronuncie la sentencia y en caso de ser condenatoria se aplique la sanción que corresponda.

Normas adjetivas observadas y aplicadas en las resoluciones emitidas

Dentro de la clasificación de las normas jurídicas, se encuentra la que distingue a las normas jurídicas por su contenido, distinguiendo así entre normas sustantivas y normas adjetivas, en el entendido que las primeras

son todas aquellas disposiciones que en su contenido consagran derechos y obligaciones, como sucede con el Código Penal (1973), estas normas tienen como características ser de fondo, descriptivas, y estáticas; mientras que las segundas son todas aquellas disposiciones que en su contenido señalan los procesos para el cumplimiento de las normas sustantivas, como sucede con el Código Procesal Penal (1992), estas normas tienen como características ser de forma, indicativas, y dinámicas, las normas sustantivas describen lo que es justo mientras que las normas adjetivas indican la forma de hacer justicia.

En cada uno de los casos contenidos en los expedientes 16034-2018-00050, 16034-2019-00022, 16034-2019-00062, 16034-2019-00237, 16034-2019-02755, 16010-2020-00148, y 16010-2021-00299 todos conocidos y resueltos por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz, se aplicaron normas adjetivas del derecho penal que regulan sobre principios, instituciones y procedimientos para la administración de justicia en materia penal, que son de observancia obligatoria para los sujetos procesales, quienes esperan que se resuelva el caso concreto atendiendo a sus intereses.

En el derecho procesal penal guatemalteco están regulados los actos introductorios que son los medios a través de los cuales se da la noticia criminal a las autoridades y con ello luego de su revisión se inicia la

persecución penal. Los actos introductorios son: la denuncia, la querrela, y la prevención policial, regulados respectivamente en los artículos 297, 302, y 304 del Código Procesal Penal (1992) en el entendido que la denuncia se considera como un acto introductorio para los delitos de acción pública, mientras que la querrela que ha sido frecuentemente utilizada para los delitos de acción privada, y la prevención policial que deviene del conocimiento de un delito por el cumplimiento del deber de la Policía Nacional Civil.

Es importante desarrollar la temática de las medidas de coerción ya que dentro de su clasificación por el momento en que suceden pueden distinguirse las que ocurren antes y después de la audiencia de primera declaración, las que suceden antes de la primera declaración son: la presentación espontánea, citación, permanencia conjunta, aprehensión, arresto domiciliario en hechos de tránsito y la orden de detención, mientras que las que suceden después de la primera declaración son: prisión preventiva y medidas sustitutivas, regulados respectivamente en los artículos 254, 255, 256, 257, 264 Bis, 266, 259, y 264 del Código Procesal Penal (1992). Entre las medidas de coerción que suceden antes de la primera declaración las que tienen como propósito la presencia del sindicado en el proceso son: citación, aprehensión, arresto domiciliario en hechos de tránsito y la orden de detención.

En el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, los expedientes 16034-2018-00050, 16034-2019-00022, 16034-2019-00062, y 16034-2019-00237 tienen como acto introductorio la denuncia oral realizada por la parte agraviada a la Policía Nacional Civil, mientras que en los expedientes 16034-2019-02755, 16010-2020-00148 y 16010-2021-00299 por flagrancia, en la que personas particulares realizaron la aprehensión, y posterior entrega a la Policía Nacional Civil; las medidas de coerción previas a la primera declaración fueron: orden de detención en los expedientes 16034-2018-0050 y 16034-2019-00062, citación en los expedientes 16034-2019-00022 y 16034-2019-00237, y aprehensión en los expedientes 16018-2019-2755, 16010-2020-00148, y 16010-2021-00299.

Es decir que en los expedientes 16034-2018-00050, 16034-2019-00022, 16034-2019-00062 y 16034-2019-00237 el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz se pronunció en audiencia unilateral promovida por el Ministerio Público para conocer y resolver control jurisdiccional y solicitud de orden de aprehensión, y en los casos en que otorgó lo solicitado está apegado a derecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 266, y 255 del Código Procesal Penal (1992) a razón de que cuando se rechazó la solicitud de orden de aprehensión, se señaló día y hora para audiencia de

primera declaración citándose a la parte sindicada para el efecto, en la que se cumplen con lo dispuesto en el artículo 173 del cuerpo legal relacionado.

Respecto a las audiencias de primera declaración celebradas en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz de las causas identificadas con los números 16034-2018-00050, 16034-2019-02755, y 16010-2021-00299 se resuelve la situación jurídica del sindicado con la aplicación del criterio de oportunidad, solicitado por el Ministerio Público de conformidad con el principio de objetividad contenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal (1992), recabando en esa etapa procesal la anuencia de la persona representante del menor y del mismo menor, como lo disponen los artículos 25, 25 Bis, y 25 Ter del mismo cuerpo legal. Mientras que en los demás casos analizados el órgano jurisdiccional dictó auto de procesamiento teniendo como consecuencia que el sindicado quede ligado a proceso como lo regula el artículo 320 del código relacionado.

Las causas que el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz conoció y resolvió en etapa intermedia son 16034-2019-00022, 16034-2019-00062, 16034-2019-00237, y 16010-2020-00148, lo que implica que previo a la audiencia de etapa intermedia el Ministerio Público debió presentar su acto conclusivo como lo indica el numeral 6 del artículo 82,

y los artículos 324, 332, 332 Bis del Código Procesal Penal (1992) de los cuales se puede inferir que el auxiliar de la administración de justicia puede solicitar en el acto conclusivo la apertura a juicio o en su caso la aplicación del criterio de oportunidad, entre otras salidas al proceso penal, en los casos señalados el Ministerio Público requirió apertura a juicio a excepción del expediente 16010-2020-00148 en el que requirió la aplicación del criterio de oportunidad.

Las causas que en audiencia de etapa intermedia el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz conoció y resolvió la situación jurídica del sindicado con la aplicación de una medida desjudicializadora, como lo es el criterio de oportunidad, que en cada caso fue solicitado por el Ministerio Público de conformidad con el principio de objetividad contenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal (1992) reformando en audiencia el escrito de acusación, recabando en esta etapa procesal la anuencia de la parte agraviada, a excepción de la causa 16010-2020-00148 que se había recabado anteriormente por el Ministerio Público, por ello, en las demás causas se escuchó a la parte agraviada para que se pronuncie respecto a dar su anuencia para la aplicación del criterio de oportunidad observando lo dispuesto en los artículos 25, 25 Bis, 25 Ter del mismo cuerpo legal.

Indicadores de violencia física, psicológica y maltrato

En los casos en que se aplicó el criterio de oportunidad en la audiencia de primera declaración se consideró lo argumentado por el Ministerio Público en cuanto a la intimación de hechos de tiempo, modo y lugar y los elementos de convicción con los que se contaba en ese momento son suficientes para presumir la participación del sindicado, respecto a que su conducta encuadra en los tipos penales del artículo 150 Bis del Código Penal (1973), lo cual en los casos analizados consiste en el daño físico y en otros de maltrato, violentando el derecho a la integridad de las personas menores de edad, existiendo correlación de la plataforma fáctica con la plataforma probatoria principalmente porque se acredita con el dictamen médico forense respectivo.

En los casos en que se aplicó el criterio de oportunidad en la audiencia de etapa intermedia se consideró lo expuesto por el Ministerio Público en su escrito de acusación en el apartado de la “relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica” regulado así en el numeral 2 del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal (1992) y los medios de investigación que determinan la probabilidad de la participación del sindicado permiten presumir que encuadró su conducta en los tipos penales del artículo 150 Bis del Código Penal (1973) lo cual en los casos analizados consiste en el daño físico y en otro psicológico, violentando el derecho a la integridad de las personas menores de edad.

En todos los casos los actos introductorios permiten a la sustentante observar que el delito de maltrato contra personas menores de edad es mayormente realizado por personas ajenas a su grupo familiar, y que, cuando suceden el sujeto activo del delito se encuentra en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o estupefaciente, que las circunstancias en que ocurren los hechos son determinantes al momento del ejercicio del control jurisdiccional debido a que permitirá valorar al juzgador la pertinencia de girar una orden de detención o de procurar la asistencia del sindicado a través de la medida de coerción de la citación; en relación a la víctima el agravio que se le causa es mayormente un daño físico.

Las personas menores de edad al ser víctimas dentro de su núcleo familiar están anuentes a no actuar en perjuicio de los vínculos fraternos, ya que, dejan de lado los sucesos que ocasionaron el daño físico y psicológico para favorecer a sus parientes con solventar su situación jurídica de la manera que se les haga más favorable y encuentran en la aplicación del criterio de oportunidad la opción que se adecua a sus intereses, ya que, en el momento que se autoriza judicialmente también se ordena al beneficiado con dicha medida desjudicializadora el cumplimiento de reglas que están encaminadas a la protección de la persona menor de edad y a restablecer la convivencia familiar procurando erradicar los motivos por los que se cometió el delito, para evitar que se repita.

Respecto al lugar en que se cometió el delito en los casos en el que el sujeto activo tenía parentesco con el agraviado se realizó en el hogar, cuando se encontraba bajo efectos de licor o de alguna droga o estupefaciente, en los casos en el que el sujeto activo no tenía parentesco con la víctima el delito sucedía en lugares públicos o en centros de estudio, por lo que, cuando el daño físico requería atención médica el niño, niña o adolescente era trasladado al centro de atención médica de la localidad y posteriormente este le extendía boleta de referencia interinstitucional de violencia, en el que se indican: los datos del paciente, la institución a la que se refiere, que es el Juzgado de Paz de la localidad, y el motivo de la referencia.

Aplicación del control convencional

En todos los casos concretos que fueron analizados el órgano jurisdiccional al otorgar su autorización para la aplicación del criterio de oportunidad en favor del sindicado cumplió en recabar la anuencia de la víctima que en la mayoría de casos se recabó directamente de la persona menor de edad, al permitir su intervención propia en la decisión judicial; aunque en otros casos la anuencia fue otorgada por los progenitores o la Procuraduría General de la Nación, permitiendo la recepción ajena de su intervención pero que sin embargo por las condiciones del caso concreto era viable recibirla de esa manera, ya que los progenitores ejercen la representación legal de la persona menor de edad y en su defecto se le permite actuar a la Procuraduría General de la Nación suplirlos.

El órgano jurisdiccional al fundamentar su decisión sobre la aplicación del criterio de oportunidad en cada uno de los casos hace relación al artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) no por darle una connotación ornamental a su resolución, sino porque se realizaron los actos suficientes para recibir su voluntad, primero respecto a que la persona menor de edad ya sea en audiencia de primera declaración o audiencia de etapa intermedia se presentó a la sede del órgano jurisdiccional y fue preguntado sobre extremos que permitieron a la juzgadora arribar a la falta de coacción o persuasión que incidiera en la expresión de dar su anuencia a la aplicación del criterio de oportunidad y en el único caso que sucedió ante el Ministerio Público quedó documentado en acta ministerial.

Respecto al control convencional, la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), ha cumplido con las formalidades legales para formar parte del ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto, directamente ha sido incorporado para la protección de la niñez y adolescencia guatemalteca.

...hemos querido resaltar las modificaciones que se han ido produciendo en el orden jurídico nacional que, directa o indirectamente, incorporan instrumentos internacionales de protección de los niños, niñas y adolescentes o bien, introducen criterios jurídicos que provienen del derecho internacional. Sin embargo, también se apunta a contrastar si estas modificaciones que se introducen o pretenden introducir se ajustan al marco jurídico internacional de los derechos del niño, niña y adolescente (Gonzalo, 2018, p. 13).

El control convencional obedece a la jerarquía que existe entre las normas jurídicas y en el caso de Guatemala son las disposiciones internacionales debidamente incorporadas al ordenamiento jurídico y que, sean en materia de derechos humanos que esta sobre las normas jurídicas ordinarias que el Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República crea, no por violentar la soberanía del país, sino con el ánimo de garantizar con mayor rigurosidad interna la vigencia de los Derechos Humanos de los habitantes de la República, pues estos tienen una connotación a nivel internacional, por lo que si el Estado las descuida o desatiende existen vías e instituciones que pueden restablecer ese orden en pro de la defensa de los Derechos Humanos.

Congruencia de las resoluciones frente al interés superior del niño

Respecto al delito de maltrato contra personas menores de edad se debe atender el interés de los niños, niñas y adolescentes quienes son el sujeto pasivo de este delito ya que se les ha violentado su integridad física y/o psicológica o han sido expuestos al riesgo de padecer algún daño; sin embargo, por la condición especial de indefensión que se les reconoce, se debe prestar atención a lo que dispongan los progenitores y a falta de estos, serán suplidos por la Procuraduría General de la Nación quien al actuar en representación del Estado, hará valer lo que sea de mayor beneficio para los menores de edad, por lo que, el proceder del órgano jurisdiccional tiene el acierto al dirigirse a cualquiera de los indicados

anteriormente para poder recabar la información pertinente con el propósito de tomar una decisión conforme a derecho al aplicar el criterio de oportunidad.

De los expedientes analizados del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz en el que el Ministerio Público es quien recaba la autorización del agraviado para la aplicación del criterio de oportunidad a favor del sindicado, actúa en su calidad de auxiliar de la administración de justicia, por lo que, a su actuación se le atribuye certeza y validez sobre todo cuando le es presentado al órgano jurisdiccional que le reconoce plena eficacia al instrumento en el que se documenta la diligencia de recabar la autorización del agraviado, en la que se acredita la materialización del interés superior del niño, debido a lo cual, al resolver no necesita realizar una diligencia inmediata o mediata para establecer la veracidad de lo manifestado, dando lugar a la aplicación del criterio de oportunidad, e impone las reglas que procuran la protección de la víctima.

Las resoluciones dictadas tanto en audiencia de primera declaración como en audiencia de etapa intermedia en relación al interés superior del niño, como derecho sustantivo lo hacen positivo, como principio conduce la forma de proceder de la juzgadora respecto a recabar la anuencia del niño, niña y/o adolescente y como procedimiento que se verifica al realizar cada uno de los actos en los que se abstrae la voluntad del menor de edad, al

formularle diversas preguntas, que de haber sido respondidas en un sentido contrario, el órgano jurisdiccional no tuviera por cumplidos todos los requisitos que regula la ley para la aplicación del criterio de oportunidad y en consecuencia el sindicato no hubiese sido beneficiado con esa medida desjudicializadora.

Por los expedientes analizados la sustentante puede sostener que a pesar de que el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, relativamente recién creado, respecto al delito de maltrato contra personas menores de edad ha procurado velar por el cumplimiento del principio de interés superior del niño, debido a que en los casos que de forma directa recaba la autorización de la víctima para otorgar el criterio de oportunidad lo hace a pesar de la limitante de no contar con la Cámara Gesell, Circuito Cerrado o Biombo, considerados como herramientas idóneas en los procesos judiciales que evitan la revictimización, es decir, la perturbación al momento de ser requerida la presencia del agraviado y así pueda realizar de manera libre declaraciones, sin sentirse presionado y/o intimidado.

La sustentante también pudo establecer que en algunos casos de los analizados, se otorgó el criterio de oportunidad a favor del sindicato, sin que en la respectiva audiencia celebrada en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en

San Pedro Carchá Alta Verapaz, compareciera el niño, niña o adolescente quien es sujeto pasivo del delito de maltrato contra personas menores de edad, lo que evita que tenga una intervención directa ante la juzgadora para el otorgamiento de su autorización, es decir que no consta que el interés superior del niño haya sido expreso más allá de lo que manifieste su representante legal en el sentido de la aplicación de una medida desjudicializadora para beneficio del sindicado y así solventar su situación legal.

La sustentante sin desacreditar la labor que realiza el Ministerio Público al documentar la autorización por parte del niño, niña o adolescente para que al sindicado se le beneficie con el criterio de oportunidad considera que las instalaciones del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá debe contar con la Cámara Gesell o en su defecto con el Circuito Cerrado o cuando menos con el Biombo para que, sin recaer en la revictimización del agraviado, pueda recabarse en todos los casos la autorización de la niña, niño y adolescente respecto a que se beneficie al sindicado con el criterio de oportunidad y así bajo las condiciones que señala la ley pueda pronunciarse sin temor o coacción al respecto de sus intereses.

Se hace necesaria la implementación por parte del Organismo Judicial al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Pedro Carchá, Alta Verapaz de las herramientas

necesarias para garantizar la no revictimización y libre participación dentro del proceso penal, del niño, niña o adolescente penal en los cuales figuran como víctimas o agraviados, así como, la no interferencia de factores que pudieran alterar en su declaración, tales como la Cámara Gesell o herramientas similares tales como el Circuito Cerrado o Biombo, que sirvan como suministros útiles dentro del progreso de procesos penales, en los cuales figuren como víctimas o agraviados niños, niñas o adolescentes.

Ello para que se presenten al órgano jurisdiccional a dar su anuencia para beneficiar al sindicado con un criterio de oportunidad como lo dispone el Instrumento para el Adecuado Abordaje de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y Testigos de Delitos, del Organismo Judicial (2019):

El juez debe cuidar que las condiciones ambientales en que se desarrolle la entrevista (Cámara Gesell o sala de entrevista), reúna las condiciones para que el niño, niña o adolescente pueda sentirse cómodo y relajado, y le provea de un ambiente de seguridad... e intimidad, y que se encuentra acondicionada al grupo etario al que corresponda. El juez debe asegurarse que antes, durante y después de la entrevista, la niña, niño o adolescente no tenga contacto visual con el agresor y que se genere la confianza de que está en un ambiente seguro en donde no podrá ser objeto de agresión... (p.26).

Conclusiones

En relación al objetivo general respecto a examinar la aplicación del interés superior del niño en las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el Municipio de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz en el delito de maltrato contra personas menores de edad, la sustentante luego de revisar y analizar siete expedientes fenecidos que documentaron el conocimiento y resolución con medida desjudicializadora en los que se autorizó el criterio de oportunidad, concluye que como lo dispone la ley si fue aplicado el principio de interés superior del niño, a lo que, a pesar de la limitación de no contar con la Cámara Gesell, Circuito Cerrado o Biombo para el efecto.

En cuanto al objetivo específico que consiste en describir el principio del interés superior del niño en el delito de maltrato contra personas menores de edad, luego de estudiar y analizar leyes de materia penal, procesal penal y de niñez y adolescencia, junto con doctrina que desarrolla lo relativo al interés superior del niño y del delito de maltrato contra personas menores de edad y que, sustentaron la labor investigativa se concluye que esta institución aunque parezca abstracta en su contenido, ha tenido avances en su regulación lo que facilita su comprensión y aplicación en el sentido que se ajusta en su materialización a los principios de la rama del derecho en la que se invoca, pero que en materia penal tiene limitaciones

principalmente al hacerse efectivo ante una audiencia donde se discute la aplicación del criterio de oportunidad.

Respecto al segundo objetivo específico que consiste en analizar expedientes judiciales fenecidos en los cuales se ha señalado la comisión del delito de maltrato contra personas menores de edad que ha conocido y resuelto el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el Municipio de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz, que por haber procurado y obtenido los siete expedientes para su análisis en los que figura la persecución penal por el delito en mención y en los que se documentó la forma de recabar la autorización de los agraviados como requisito en el que se materializa el interés superior del niño, a razón de que las víctimas son niños, niñas y adolescentes, no existió en ningún momento la utilización de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado o Biombo como lo regula la ley a razón de que el órgano jurisdiccional no cuenta con esas herramientas.

Referencias

- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. (2011). *Derechos Humanos, Niñez y Juventud*. COPREDEH, Guatemala.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29522.pdf>
- Consejo Nacional de Adopciones. (2018). *Protocolo de Acción Inmediata en Casos de Amenaza o Violación a los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Evidenciados por Profesionales del Consejo Nacional de Adopciones, en el ejercicio de sus funciones*. Guatemala. http://www.cna.gob.gt/Documentos/InformacionPublica/N6/Procolo_accion_inmediata_DH_NNA.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión consultiva*. OC-17/2002
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>
- Dupret, et al. (2013). *Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual*. UNIVERSITAS, XI (19) 101-128.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5968465.pdf>

Gonzalo, C. (2018). *Control de convencionalidad y protección de los niños, niñas y adolescentes*. Pensamiento Constitucional, 23, 11-36.
file:///C:/Users/Sel2_/Downloads/20945-
Texto%20del%20art%C3%ADculo-83345-1-10-20190618.pdf

Ministerio de Educación. (2012). *Protocolo de Identificación, Atención y Referencia de casos de Violencia dentro del Sistema Educativo Nacional*. Guatemala. https://www.mineduc.gob.gt/portal/contenido/anuncios/informes_gestion_mineduc/documents/Protocolo_Educacion_2013.pdf

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (2017). *Protocolo de Atención en Salud Integral de Niñas y Niños en Situación de Maltrato Infantil*. Guatemala. <https://guatemala.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Protocolo%20Maltrato%20Infantil.pdf>

Ministerio Público. Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. (2008). *Protocolo para la Atención de la Niñez y Adolescencia Víctimas Directas y Colaterales*. Instrucción General. Número 09-2008.

Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño (2013). *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, observación general No. 14.*

<https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>

Organismo Judicial. (2019). *Protocolo para Recibir Declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y/o Testigos: Compilación de Normativa de la Niñez y de la Adolescencia de Guatemala, Actualizada hasta el 31 de julio de 2019*. Guatemala. <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/pdfs/Compilaciones/Compilacion%20NYA.pdf>

Organismo Judicial. (2019). *Instrumento para el Adecuado Abordaje de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y Testigos de Delitos*. Guatemala.

Procuraduría de los Derechos Humanos. (2022). *Protocolo de atención victimológica*. Guatemala. <https://www.pdh.org.gt/documentos/transparencia/informacion-publica-de-oficio/06-manuales-de-procedimientos/manuales-administrativos/protocolos/11456-protocolo-de-atencion-victimologica-acuerdo-pdh-065-2022/file.html>

Procuraduría General de la Nación. (2019). *Manual de Normas y Procedimientos. Aprobado por el Procurador General de la Nación.* Acuerdo 144-2019.

Real Academia de la Lengua Española (2024). *Diccionario de la lengua española 23.a edición, versión 23.7 en línea.* Recuperado 5 de enero 2024, de <https://dle.rae.es/contenido/cita>

Soriano, F. (2015). *Promoción del buen trato y prevención del maltrato en la infancia en el ámbito de la atención primaria de la salud.* https://previnfad.aepap.org/sites/default/files/2017-04/previnfad_maltrato.pdf

Universidad Nacional Autónoma de México. (2012). *Sujetos y objetos del delito.* Recuperado de https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w19856w/sujetos_objetos_delito.pdf

Legislación nacional

Asamblea Constituyente. (1965). *Constitución de la República de Guatemala.* https://data.globalcit.eu/NationalDB/docs/GU_Constitution%201965_as%20enacted_ORIGINAL%20LANGUAGE.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto Número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1979). *Código de Menores*.
Decreto Número 78-79.
https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/decretos/1979/gtdcx00781979.pdf

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*.
Decreto Número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar*. Decreto Número 97-96.

Congreso de la República de Guatemala. (2003). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Decreto Número 27-2003.

Congreso de la República de Guatemala. (2007). *Ley de Adopciones*.
Decreto Número 77-2007.

Congreso de la República de Guatemala. (2009). *Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*. Decreto Número 9-2009.

Congreso de la República de Guatemala. (2010). *Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth*. Decreto Número 28-2010.

Congreso de la República de Guatemala. (2013). *Ley de Equipos Terminales Móviles*. Decreto Número 8-2013.

Corte Suprema de Justicia. (2013). *Instructivo para el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos*. Acuerdo 16-2013.
<http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20de%20leyes/2013/pdfs/acuerdos/A16-2013.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2018). *Creación del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en el Municipio de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz*. Acuerdo 46-2018.
<http://ww2.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisismocumentacionjudicial/cds/CDs%20de%20leyes/2018/pdfs/acuerdos/A46-2018.pdf>

Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Código Civil*. Decreto-Ley
Numero 106.

Legislación internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los
derechos del niño*. Aprobada por el Congreso de la República de
Guatemala. Decreto Número 27-90.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos,
Sociales y Culturales*.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

Naciones Unidas. (1985). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para
la Administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)*.
[https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Reglas-
m%C3%ADnimas-de-las-Naciones-Unidas-para-la-
Administraci%C3%B3n-de-Justicia-de-menores-ReglasdeBeijin.pdf](https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Reglas-m%C3%ADnimas-de-las-Naciones-Unidas-para-la-Administraci%C3%B3n-de-Justicia-de-menores-ReglasdeBeijin.pdf)

Naciones Unidas. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la
prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del Riad)*.
http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20NNA/expedientes/02_15.pdf

- Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica. (2005). *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*.
<https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convenci%C3%B3n.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1993). *Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*.
https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 6-78.
- Organización Internacional del Trabajo. (1973). *Convenio sobre la edad mínima*. Convenio 138.
<https://webapps.ilo.org/static/spanish/buenos-aires/trabajo-infantil/resource/docs/sabermas/normativa/c138.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. (1999). *Convenio Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil*. Convenio 182. <https://webapps.ilo.org/static/spanish/buenos-aires/trabajo-infantil/resource/docs/sabermas/normativa/c182.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. (2001). *Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Adolescencia Trabajadora en Guatemala*. <https://www.ilo.org/es/publications/plan-nacional-para-la-prevencion-y-erradicacion-del-trabajo-infantil-y>

Sociedad de Naciones. (1924). *Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de Ginebra)*. <https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Declaracion-de-Ginebra-1924.pdf>

Sentencias

Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz. (20 de septiembre 2019). Audiencia de primera declaración. Expediente 16034-2018-00050

Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz. (24 de octubre 2019). Audiencia de etapa intermedia. Expediente 16034-2019-00022

Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz. (27 de noviembre de 2022). Audiencia de etapa intermedia. Expediente 16034-2019-00062

Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz. (31 de mayo de 2021). Audiencia de etapa intermedia. Expediente 16034-2019-00237

Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz. (06 de noviembre de 2019). Audiencia de primera declaración. Expediente 16034-2019-02755

Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz. (17 de agosto de 2021). Audiencia de etapa intermedia. Expediente 16010-2020-00148

Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz. (15 de abril de 2021). Audiencia de primera declaración. Expediente 16010-2021-00299